Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

En estos autos RIT Nº T – 98 – 2019, RUC Nº 19 – 4 – 40160419 – K seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa caratulada **"Jara Durán, Bárbara Andrea con Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Valentín Ferrada"** en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, se dictó sentencia con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve pronunciada por el Juez Titular don Víctor Manuel Riffo Orellana51.

La señalada sentencia determinó acoger la demanda interpuesta por doña Bárbara Andrea Jara Durán, en los siguientes términos: *"I. Se acoge la denuncia de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por Bárbara Andrea Jara Durán en contra del Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada y, por tanto, se declara que el despido de la demandante de 31 de octubre de 2018 fue vulneratorio del derecho a la vida privada de la demandante. II. Se condena a la demandada Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada a pagar a la demandante Bárbara Andrea Jara Durán una indemnización especial de 9 remuneraciones, correspondiente a $5.606.838. III. La cantidad señalada en el punto anterior deberá ser objeto de reajustes e intereses corrientes, desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. IV. Como reparación en naturaleza al derecho vulnerado de la demandante y según lo que prescribe el artículo 495 del Código del Trabajo, se condena también a la demandada Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada a la obligación de hacer de realizar una capacitación en derechos fundamentales de los trabajadores respecto de todos los directivos del Hospital o toda persona que ejerza jefatura en el Hospital, esto deberá realizarse con una capacitación de a lo menos 4 horas cronológicas que deberá ser desarrollada por la Dirección del Trabajo, en particular por la Unidad de Coordinación Nacional de defensa laboral y control funcional, domiciliada en Agustinas 1253, a quien se ordena oficiar. Para el contenido de esta capacitación, la Dirección del Trabajo deberá consultar todas las piezas de la presente causa. Esta obligación deberá cumplirse dentro de 30 días de ejecutoriada la presente sentencia, y la parte demandada deberá dar cuenta del*

OWTKGJCVV

cumplimiento al Tribunal con un certificado emitido por la misma Dirección del Trabajo. V. Se rechaza la demanda respecto de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo sobre la indemnización por años de servicio. VI. Sin que la demanda resultara completamente vencida, no se le condena en costas. VII. Remítase copia de la presente sentencia a la Dirección del Trabajo. VIII. Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para su ejecución."

Contra esta sentencia, la parte demandada representada por su abogada doña Claudia Manríquez Villouta, recurrió de nulidad invocando las causales que se detallarán a continuación, una en subsidio de la otra y solicitando que se anule el fallo y se dicte otro en su reemplazo que, primeramente, acoja la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal; en subsidio de ello, que se rechace la demanda en todas sus partes, por no haberse acreditado la vulneración denunciada y, en subsidio de todo lo anterior, que se haga uso de la facultad del inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, acogiendo el recurso por un motivo distinto del invocado por esa recurrente.

Por resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista, escuchándose el alegato de la parte recurrente y recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente invoca dos causales de nulidad, una en subsidio de la otra.

En síntesis, la primera corresponde a la prevista en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, es decir, acerca de la incompetencia absoluta del Tribunal; en subsidio de esta, acude como segunda causal a aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, haciendo consistir dicha infracción en la vulneración al artículo 453 N° 4 del Código del Trabajo y artículo 161-A del Código Penal en la medida que la prueba más relevante para decidir de la forma como se hizo por el Tribunal a quo consistente en un audio incorporado al juicio, fue una prueba obtenida por medios ilegítimos careciendo de todo valor probatorio y, en consecuencia, sin que pudiera haber sido apreciada por el sentenciador.

OWTKGJCVV

Concluye, solicitando de ésta Corte que, se anule la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en los términos ya expuestos.

SEGUNDO: Que, en cuanto al primer motivo de nulidad, el recurrente lo ha hecho consistir en la disposición contenida en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, cuyo texto indica: *"El recurso de nulidad procederá, además: a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por Tribunal competente."*

TERCERO: Que, previo a cualquier análisis de la causal invocada no resulta factible para estos sentenciadores soslayar la circunstancia que, la pretensión de la demandada de alegar en sede de nulidad la incompetencia absoluta del Tribunal, sin haber opuesto tal excepción en su oportunidad legal, esto es, al momento de contestar la demanda conforme manda el inciso segundo del artículo 452 del Código del Trabajo, en cuanto preceptúa: *"La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconvencional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta."* Y, constando, asimismo que, esa demandada no compareció a la audiencia preparatoria de juicio celebrada con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; termina impidiendo que éstos sentenciadores puedan, ahora, entrar a revisar un motivo de nulidad que se funda en argumentos no presentes o derechamente inexistentes en la secuela del juicio, lo que de plano motivará el rechazo de este primer capítulo de nulidad impetrado por el recurrente.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, ante el problema planteado, es del caso tener presente que la Excma. Corte Suprema, en fallos de unificación de jurisprudencia, ha señalado de manera reiterada que:

*"**Sexto:** Que el procedimiento de tutela laboral se aplica respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por tales los indicados en el artículo 485 del Código del Trabajo.*

OWTKGJCVV

Al respecto, debe reafirmarse que los derechos fundamentales están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo y demás normativa específica relativa a la administración pública, de modo que no parece coherente con el ordenamiento jurídico excluir a trabajadores que se desempeñan en un determinado sector de la protección específica que otorga la acción de tutela contemplada por el artículo 485 del Código del Trabajo. Pues bien, tal procedimiento se aplica por disposición normativa "a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales", debiendo recordarse que la relación funcionaria es también una de carácter laboral. En efecto, el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo denomina en términos genéricos "trabajadores" a los funcionarios públicos, no siendo sostenible la distinción que, al respecto, pretenden los sentenciadores en cuanto se referiría al estatuto especial de trabajadores sujetos a las normas privadas que mantiene la administración, desde que la simple lectura de dicha norma no permite arribar a dicha conclusión.

En todo caso, si bien la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa per se la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo, no hay duda de que los funcionarios a contrata de la Administración del Estado están facultados para utilizar el procedimiento de que se trata para denunciar la infracción de sus derechos fundamentales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que la regulan.

Tal interpretación es coherente con el Estatuto Administrativo, que, en su artículo 17, expresamente proscribe toda discriminación que tenga por objeto "anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo", y al no establecer un procedimiento específico para ello, es claro que ingresa dentro del ámbito de aplicación del de tutela laboral, precisamente porque solo se trata del procedimiento que corresponde aplicar.

Séptimo: *Que, por su parte, el recurso de protección, como propone la sentencia impugnada, no es la acción adecuada y específica para la tutela de fondo de ningún derecho constitucionalmente reconocido, desde que por su naturaleza sólo permite un conocimiento sumario, con el fin de cautelar, con urgencia y celeridad, conculcaciones concretas de derechos fundamentales,*

OWTKGJCVV

esencialmente para garantizar el status quo proscribiendo la autotutela, pero que dejan a salvo la interposición de una acción de plena cognición, como sí provee el procedimiento laboral ordinario.

Por otro lado, si bien es posible discernir la existencia de arbitrios administrativos útiles para reclamar de situaciones de discriminación, es palmario que aquellos no ocupan el mismo lugar ni preponderancia que los judiciales en la garantía de los derechos de las personas. Esto es algo que reconoce la Constitución Política de la República, al garantizar en su artículo 38 que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado pueda reclamar ante los tribunales que determine la ley. Se trata, entonces, de un asunto que el Estatuto Administrativo no regula. El Código del Trabajo sí lo hace. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1° del Código de Trabajo, resulta aplicable en la relación funcionaria el procedimiento de tutela laboral que establece dicho cuerpo normativo.

Octavo: *Que, de conformidad con lo razonado, esta Corte confirma el criterio expresado en sentencia de unificación anteriores, como aquella de 30 de abril de 2014 dictada en causa rol 10.972-13, o más recientemente, en el ingreso N° 6.417-16 de 16 de agosto de 2016, en el sentido que los funcionarios públicos a contrata pueden denunciar la afectación de sus derechos constitucionales ocurrida con ocasión de su relación funcionaria, mediante el procedimiento de tutela laboral que establece el Código del Trabajo."*

QUINTO: Que, así las cosas, la tesis antes expuesta es compartida por éstos sentenciadores y, en consecuencia, este primer capítulo en que se funda el recurso de la demandada, igualmente, debe ser desestimado.

SEXTO: Que el segundo motivo de nulidad, subsidiario del anterior, fue deducido por la demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, arguyendo que se incorporó al proceso como prueba un registro de audio al que el Tribunal de la instancia dio relevancia decisiva para acoger la acción de tutela laboral. Este audio correspondería a una grabación en que se pregunta a la denunciante por una relación amorosa, que habría sido obtenido por medios ilícitos y debió ser apreciado por el Tribunal.

OWTKGJCVV

Agrega que, esta grabación la practicó la denunciante con su teléfono en la reunión, sin autorización, de lo que hubo constancia en la audiencia preparatoria y, además, en un sumario administrativo acompañado en el juicio. Sostiene, así que, conforme al artículo 161-A del Código Penal, la grabación de una conversación privada hecha sin autorización del afectado en lugares que no sean de libre acceso público constituye un delito.

Así, en concepto del recurrente, este vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues este medio probatorio no debió ser considerado por el Tribunal y, como consecuencia de ello, la demanda habría sido rechazada.

SÉPTIMO: Que la causal contemplada en el inciso primero artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis de infracción de ley que interesa, persigue verificar que la norma legal haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de esta Corte han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que pueda prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia y, en particular, sin que esté permitido agregar otros que no figuren asentados en el fallo. En este caso, se sostiene que la disposición infringida sería el artículo 161-A del Código Penal, cuyo texto dispone:

"Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

OWTKGJCVV

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas."

OCTAVO: Que la demanda interpuesta en autos por la actora correspondió a una acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, cuya finalidad central es la protección de los derechos esenciales del trabajador de naturaleza no laboral, tales como la intimidad, la libertad de expresión o la honra.

En el anotado contexto, quedó establecido – según se desprende del considerando quinto de la sentencia recurrida – como un hecho acreditado en el juicio: *"…el intento de inmiscuirse por parte de la jefatura en la vida privada de la demandante al punto de saber las relaciones amorosas que ella tendría si vive o no con determinada persona, sin ninguna justificación por parte del empleador, pero en un claro uso de las facultades del empleador, puesto que es sacada de sus funciones habituales y llevada a una reunión en la oficina del empleador y se le impone la obligación de contestar, incluso se le amenaza con consecuencias negativas en caso de no contestar…"*; este hecho fue considerado por el Tribunal a quo como una vulneración al derecho fundamental de la demandante de protección a la vida privada del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en una valoración que es compartida por éstos sentenciadores.

NOVENO: Que de este modo, las alegaciones vertidas en el fundamento de la causal por la parte recurrente, no encuentran justificación alguna en los hechos asentados en el juicio, desde que, no fue objeto de discusión en este pleito ni la forma como se obtuvo el audio, ni que la misma haya sido grabada sin autorización, por lo que no se puede pretender ahora por un medio extraordinario de revisión procesal como lo es el recurso de nulidad, venir a cuestionar los hechos fijados en el juicio, al atribuir que el audio corresponde a una conversación de carácter privado que no debió ser grabada por la demandante y que por ello dicha prueba tenía que ser excluida por el Tribunal; todos estos argumentos no fueron expuestos en su oportunidad procesal y, como se ha manifestado, no integraron el debate en la litis, razones todas suficientes que permiten desechar este motivo de nulidad.

OWTKGJCVV

DÉCIMO: Que en lo referente a la petición subsidiaria formulada por el recurrente, en sentido de ejercer ésta Corte la facultad conferida en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, esto es, *"…Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478"*; no advirtiéndose por estos sentenciadores la concurrencia de algún motivo diverso a los alegados que importe la sanción de nulidad del pronunciamiento jurisdiccional sujeto a revisión en esta sede, igualmente, se desestimará esta solicitud realizada por el demandado de autos.

UNDÉCIMO: Que no existiendo otros antecedentes que ponderar o someter a un análisis jurídico, el presente arbitrio de nulidad no podrá prosperar, de acuerdo a los raciocinios expuestos precedentemente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Claudia Manríquez Villouta, en representación de la parte demandada, contra la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, pronunciada en estos autos, la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que el abogado integrante Sr. Rieloff concurre al acuerdo respecto al rechazo de la primera causal de nulidad alegada por el recurrente contemplada en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, únicamente por el razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta sentencia; ello pues, en su concepto, los Tribunales que ejercen jurisdicción en materia laboral, resultan efectivamente incompetentes para pronunciarse en materias propias de las relaciones funcionariales sujetas al Estatuto Administrativo que rige a los empleos públicos, como acontece con la demandante de autos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Rodrigo F. Rieloff Fuentes.

Nº 2078 – 2019 (Laboral – Cobranza)

OWTKGJCVV

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO(P)
Fecha: 09/12/2019 10:16:45

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 09/12/2019 12:44:10

RODRIGO FERNANDO RIELOFF FUENTES
ABOGADO
Fecha: 09/12/2019 13:08:50

OWTKGJCVV

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Anibal Moya C., Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OWTKGJCVV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl